



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se recibió oficio embargando remanente y se aportó despacho comisorio diligenciado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibió el día 31 de agosto de 2022, Oficio No. 706 librado dentro del proceso 080014189008-2021-00681-00, mediante el cual, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, nos comunicó:

“Mediante el presente oficio comunico a usted que, por auto de la fecha, proferido dentro del proceso en referencia antes indicada, se ha decretado el embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles y/o bienes adjudicados que resulten dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO radicado con el No. 08-433-40-89-001-2020-00048-00 a favor del demandado ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL, identificado con cedula de ciudadanía No.72.164.724. Límitese el embargo a la suma de \$14.300.000

Los dineros retenidos deberá consignarlos oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041017 Banco Agrario.”

En virtud de lo anterior, no se tomará nota ni se acogerá dicho embargo, habida cuenta que el señor ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL no obra como demandado al interior del proceso ejecutivo que aquí cursa.

Por otro lado, respecto del avalúo, el artículo 444 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200004800
DEMANDANTE: ALBERTO SANJUANELO CARBONELL
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VELLOJIN CANTILLO

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)"

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que, el bien objeto de litis se encuentra embargado y secuestrado, ello ateniendo despacho comisorio diligenciado el cual fue devuelto y recibido el 12/09/2022.

Así las cosas, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-46702 por valor de \$ 18.357.814 incrementado en un 50%, se correrá traslado por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tomar nota del embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles y/o bienes, decretado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, habida cuenta que el señor ALBERTO CESAR SANJUANELO CARBONELL no obra como demandado al interior del proceso ejecutivo que aquí cursa. Infórmese de ello al Juzgado de origen.
2. Córrase traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-46702 por valor de \$ 18.357.814 incrementado en un 50%, al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 898-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170005900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA J.N ASOCIADOS
DEMANDADO: LUIS PRIMERO BARRIOS MACHADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago fechada 3 de octubre de 2019, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170005900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA J.N ASOCIADOS
DEMANDADO: LUIS PRIMERO BARRIOS MACHADO

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a las entidades pagadoras, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170005900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA J.N ASOCIADOS
DEMANDADO: LUIS PRIMERO BARRIOS MACHADO

Malambo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2333

1. Señor pagador COLPENSIONES

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00059-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA J.N ASOCIADOS NIT 900.623.300-3
DEMANDADO: LUIS PRIMERO BARRIOS MACHADO CC. 8669947

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 20% de la pensión, primas y cualquier otro emolumento que devenga el demandado en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida comunicada mediante Oficio No. 00180 fechado 3 de abril de 2017.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e566a6c9d7cec565f9b2f44ca6d2655461d4283a8b081ec0d2bf36dfc026f1**

Documento generado en 29/09/2022 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00212-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P
DEMANDADO : YANETH EMILSE VERGARA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P mediante apoderada judicial RANDY MEYER CORREA, recibida en fecha 16 de mayo de 2022, a la que anexa: certificado de existencia y representación legal de fecha 2 de abril de 2022; certificaciones de la demandante; certificado de vigencia de abogado; constancia de remisión de poder; certificado tradición No matrícula inmobiliaria 041-16640; poder; solicitud de embargo y secuestro de bien inmueble; facturas. De conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, 29 de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

Inadmitir poder de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 5 observado que la demandante no informa en el poder el correo electrónico de la abogada.

2.- RESPECTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

El despacho observa no existe claridad en la pretensión primer de la demanda al pedir que se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$ 2.019.938 y las facturas anexas suman 1.935.922,2, lo que involucra sumas de dinero que determinan el objeto de la demanda, aclare y precise. No informa la demandante en el poder el correo electrónico de la abogada que debe coincidir con el registrado en el registro Nacional de abogados ni



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00212-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P
DEMANDADO : YANETH EMILSE VERGARA BARRIOS

anexa constancia de obtención del correo electrónico de la demandada. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5 y 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4, del CGP se inadmitirá la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4, Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 5, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P y en contra de YANETH EMILSE VERGARA BARRIOS respecto de facturas de servicios públicos domiciliarios anexos a la demanda, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora RANDY MEYER CORREA en calidad de apoderada judicial de la demandante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P y en contra de YANETH EMILSE VERGARA BARRIOS, respecto de facturas de servicios públicos domiciliarios anexas y descritas en la demanda, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00212-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P
DEMANDADO : YANETH EMILSE VERGARA BARRIOS

2- No tener en calidad de apoderada judicial de la demandante AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P a la doctora RANDY MEYER CORREO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00249-00 PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : ROGER CASTILLO ROJAS
DEMANDADO : LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO Y LEONOR MARIA PEREZ GUARDO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda reivindicatoria recibida en fecha 3 de junio de 2022, presentada mediante mensaje de datos por ROGER CASTILLO ROJAS contra LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO y LEONOR MARIA PEREZ GUARDO mediante apoderado judicial doctor NELSON CORONADO ACUÑA, a la que anexa: constancia de no acuerdo por inasistencia firmado por MIRIAM RIBON DE RECIO conciliadora en equidad, JOE CASTILLO ROJAS y ANA CRISTINA ROJAS DE BARRIOS fechada 1 de julio de 2021; poder con reconocimiento de presentación personal fechado 11 de abril de 2022; documentos de recaudo; impuesto predial alcaldía de Malambo; recibos de Air-e, gases del Caribe; certificado de registro de instrumentos públicos de Soledad No 041-13022 fechado 11 de mayo de 2022. De conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en la página correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Observado el correo electrónico del abogado en el SIRNA coincide con el informado en la demanda.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, 29 de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DEL PODER:

Visto el informe secretarial el despacho observa que el poder presentado por LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO y LEONOR MARIA PEREZ GUARDO concediendo facultades tiene el requisito de autenticidad establecido en los artículos 74 incisos 1 y 2 CGP y 5 de la ley 2230 de 30 junio 2022, debido a que consta asunto determinado e identificado, correo electrónico del abogado y constancia de presentación personal ante la notaria 7 de Barranquilla fechada 11 de abril de 2022.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

Aclare y precise:

a-No coincide la dirección del inmueble informada en hecho 1 de la demanda con el hecho 2, pretensión 1 y aparte de notificaciones.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00249-00 PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : ROGER CASTILLO ROJAS
DEMANDADO : LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO Y LEONOR MARIA PEREZ GUARDO

b- En el hecho 9 informa valor del avalúo catastral \$ 17.011.000 y no lo anexa (artículo 26 numeral 3 CGP).

c- En acta No 075 constancia de no acuerdo conciliatorio por inasistencia fechada 1 de julio de 2021 suscrita por conciliadora en equidad MIRIAM RIBON DE RECIO se encuentra convocado LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO y no la demandada LEONOR MARIA PEREZ GUARDO. (Artículos 620 y 621 del CGP).

d- En los escritos de envío simultáneo de copia de demanda a demandados con recibo de E.S.M. LOGISTICA no es visible texto y número y los documentos de recaudo igualmente son poco visibles.

Elementos no aportados que obligan a la inadmisión de la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 92 numeral 2, 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, modificados por la ley 1135 de 2010 y por el Código General del Proceso; 66 del Código civil; artículo 26 numeral 3, 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 620, 621 del Código General el Proceso y concordantes; 946, 756 y 950 del Código Civil y concordantes; circular PCJC19-18; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil de fecha 20 de enero de 2017 SC211-2017 radicada 76001-31-03-005-2005, artículo 5 ley 2213 de 13 de junio de 2022, INADMITE la demanda reivindicatoria presentada por ROGER CASTILLO ROJAS contra LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO y LEONOR MARIA PEREZ GUARDO. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que la demandante subsane la demanda so pena de ser rechazada.

Tener en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor NELSON CORONADO ACUÑA en los términos y para los efectos del poder conferido. Se insta al abogado para que aporte constancia de inscrito en el registro Nacional de abogados.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00249-00 PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : ROGER CASTILLO ROJAS
DEMANDADO : LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO Y LEONOR MARIA PEREZ GUARDO

1-NO ADMITIR DEMANDA REIVINDICATORIA presentada por el demandante ROGER CASTILLO ROJAS mediante abogado doctor NELSON CORONADO ACUÑA contra LUIS ALBERTO LOPEZ SOTO y LEONOR MARIA PEREZ GUARDO, se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

2- Tener en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor NELSON CORONADO ACUÑA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ:
DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00255-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda presentada por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en fecha 15 de septiembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, 29 de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO A LA SUBSANACIÓN:

Presentada la subsanación en fecha 15 de septiembre de 2022, dentro del término legal debido a que el auto inadmisorio de demanda fue notificado por estado No 62 de 8 de septiembre de 2022, el despacho observa que el subsanante informa aclarar pretensiones indicando que las obligaciones 0767 valor de 1.123.944 corresponde a tarjeta de crédito y 458747357 por valor capital consistente en \$ 30.110.134 corresponde a crédito de libre inversión autorizado en para llenar pagare en blanco; invoca el literal A de la autorización; del numeral 1.1 manifiesta que son intereses de financiación por la suma de \$ 7.807.627; informa que la suma total del pagare por \$ 39.041.705 corresponde a la sumatoria de los capitales del pagare consistente en \$ 31.234.078 más interés de financiación por valor de \$ 7.807.627 totalizando \$ 39.041.627.

2.- ELEMENTOS NO APORTADOS PEDIDOS EN LA INADMISION:

a-. Manifiesta anexar en aparte de pruebas No 3 y en la subsanación de la demanda escritura pública No 1803 donde se otorga poder a MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ y anexa a la subsanación certificado de fecha 22 de mayo de 2018 de poder especial otorgado a JESICA PEREZ MORENO Y escritura pública No 3338 de fecha 22 de mayo de 2018 en que se otorga poder a JESICA PEREZ MORENO;



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00255-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

b-. En la subsanación el texto en el que se hace alusión a la autorización para llenar el pagare en blanco relaciona un pagare CR-215-1 y el pagare presentado para el cobro judicial obedece al número 1042439539.

c-. En el pagare están comprendidos los conceptos de interés por mora, capital y capitalización de intereses. Se pretende el pago de dos sumas discriminadas de dinero consistentes en capital e interés, de los que dice el demandante componen la suma total de dinero que aparece como valor del pagare, sin embargo las sumas de dinero que igualmente se pide pagar \$ 30.110.134 libre inversión y \$ 1.123.944 tarjeta de crédito no se encuentran descritas, de lo cual se observa que no existe claridad y literalidad en el titulo valor, por lo cual se rechazara la demanda por indebida subsanación, aunado a los aspectos antes resaltados.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022, nos abstenemos de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LUIS CARLOS MEZA BARRIOS respecto de pagare No 1042439539, fechado 14 de marzo de 2022, rechaza la demanda.

No tener al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA presentada por BANCO DE BOGOTA en contra de LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, respecto de pagare No 1042439539, fechado 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00255-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

2- No tener en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCRÓS MONTERO
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que resulta imperativo ordenar la corrección de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo abogadamayracervantes@gmail.com fue recibido el día 5 de septiembre de 2022, escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante, MAYRA ALEJANDRA CERVANTES FLÓREZ, quien solicitó: *“se aclare el auto de fecha 26 de agosto de 2022, así como el oficio de embargo dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, puesto que el nombre de mi poderdante fue escrito erradamente, y su nombre correcto es RODRIGO JOSE UCROS MONTERO.”*

Pues bien, en primer lugar, no se accederá a la aclaración de auto solicitada toda vez que la misma procede dentro del término de ejecutoria de la providencia, circunstancia que no ocurrió así pues la solicitud fue interpuesta con posterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que al solicitante le asiste razón, y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará corregir numeral 1 del auto calendarado 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO identificado con C.C. 1.143.227.564, a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO identificado con C.C.32.614.937, en virtud de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3127 de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)”

Atendiendo la corrección anterior, se dejará sin efecto el Oficio No. 1925 y se ordenará librar uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto calendarado 26 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO identificado con C.C. 1.143.227.564, a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO identificado con C.C.32.614.937, en virtud de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3127 de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000)”



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCRÓS MONTERO
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO

2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 26 de agosto de 2022.
3. Dejar sin efecto el Oficio No. 1925 y librar nuevo oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO SUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 900-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCRÓS MONTERO
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO

Malambo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2330AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00341-00
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO C.C. 1143227564
DEMANDADO: ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO C.C. 32614937

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 26 de agosto de 2022, ordenó decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-12622, de propiedad del demandado ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO identificado con C.C. 32614937. *Por lo anterior sírvase inscribir la respectiva anotación e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c19300c4042f0ffacc6459e547e3f3d29bd7844c35ed63d50583deb0ab871**

Documento generado en 29/09/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO No. 08433408900120170035000
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO: COOMSEASDCOL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 23 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la demandante, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses, razón por la cual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 250.000	0,5 %	7/06/2019 hasta 22/07/2022	\$ 1.250	\$ 46.250
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 296.250

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 296.250) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 7/06/2019 hasta 22/07/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO No. 08433408900120170035000
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO: COOMSEASDCOL

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 296.250) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 7/06/2019 hasta 22/07/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINA GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 899-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00432-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FERNANDO ZAMORRA MARRIAGA
DEMANDADO : SEIMAR SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ordinaria laboral recibida en fecha 6 de septiembre de 2022, presentada mediante mensaje de datos por FERNANDO ZAMORRA MARRIAGA contra SEIMAR SAS mediante apoderado judicial doctor CARLOS ALBERTO MESINO REYES.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, 29 de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

El despacho observa que la demanda y el poder están dirigidos a los juzgados civiles del circuito de Soledad, lo que es acertado porque los juzgados promiscuos municipales no somos competentes para conocer de los asuntos ordinarios laborales de que conocen los jueces laborales del circuito, juez del circuito en lo civil en caso de no existir juez laboral o el juez de pequeñas causas y competencias múltiples en única instancia cuando las demandas no exceden de 20 salarios mínimos legales mensuales. Se ordena remitir la presente demanda a los juzgados civiles del circuito de Soledad por determinar la norma falta de competencia y corresponder por cuantía a estos juzgados, en el sentido de exceder la pretensión de la demanda 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal el Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 20 numeral 11 del Código General del Proceso.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 13, 29, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 20 numeral 11 del Código General del Proceso, se ordena remitir la demanda ordinaria laboral presentada por FERNANDO ZAMORRA MARRIAGA contra SEIMAR SAS a los juzgados civiles del circuito turno en Soledad.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00432-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : FERNANDO ZAMORRA MARRIAGA
DEMANDADO : SEIMAR SAS

RESUELVE

1-REMITIR LA PRESENTE DEMANDA A JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO TURNO EN SOLEDAD presentada por el demandante FERNANDO ZAMORRA MARRIAGA mediante abogado doctor CARLOS ALBERTO MESINO REYES contra SEIMAR SAS. De conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

2- No se tenga para la estadística.

EL JUEZ:
DER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
JAVIER EDUARDO OSPINA GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00446-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA

DEMANDADO : SOCIEDADES Y B LTDA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada en forma de mensaje de datos por ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA mediante abogado CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ contra SOCIEDAD S Y B, ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS recibida en este juzgado en fecha 12 de septiembre de 2022, anexa copias digitales de: poder con presentación personal fechada 1 de septiembre de 2022; tarjeta matricula profesional de arquitecto ADALBERTO JOSE ORTEGA CHAMORRO; plano general medidas y linderos; impuesto predial expedido por ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. De conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en la página correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura búsqueda de antecedentes disciplinarios nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios y aparece registrado en URNA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, 29 de septiembre de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 no se admite poder debido a no inclusión del correo electrónico del abogado, que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

2.- ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise para pronunciamiento del despacho:

a-. En las pretensiones primera y segunda de la demanda se relacionan linderos y se solicita inscripción de la demanda en folio de matrícula, del bien inmueble objeto de la demanda del que continua informando el demandante está registrado en la Oficina de Instrumento Públicos de Soledad, sin embargo en el hecho segundo de la demanda manifiesta que del folio de matrícula inmobiliaria No 041-174264 (que parece ser predio de mayor extensión y no anexa), se desprenden otros predios solicitando se libre anotaciones en los folios de matrícula correspondientes a los predios desprendidos, no relaciona en la demanda el



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00446-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA

DEMANDADO : SOCIEDADES Y B LTDA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS

número de matrícula inmobiliaria respectivo de esos predios ni sus certificados de tradición comprendiendo el del predio pretendido, elemento necesario además para verificar al propietario del bien inmueble ya que demanda a personas determinadas SOCIEDAD S Y B LTDA y ALCALDIA DE MUNICIPAL DE MALAMBO y la norma ordena si en el certificado aparece persona titular de derecho real del bien se dirigirá la demanda contra esta, (artículo 375 numeral 5 CGP).

b-. No se informa en la demanda dirección física y de correo electrónico del abogado y de los testigos, no se manifiesta no tener y desconocer sus direcciones físicas y de correo electrónico.

c-. Informa cuantía en \$ 100.000 millones de pesos y en impuesto predial expedido por ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO consta \$ 6.346.761, artículo 26 numerales 1 y 3 CGP.

Aclarar por parte del demandante para un pronunciamiento del despacho ya que involucran falta de claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda y determinan la identidad del inmueble pretendido.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido además en los artículos 82 numerales 4 y 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículo 375 numeral 5 y concordantes del Código General del Proceso, debe ser inadmitida la demanda.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 92 numeral 2, 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil; artículos 82 numerales 4 y 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículo 375 numeral 5, 391 y concordantes del Código General del Proceso; artículo 39 de la ley 1123 de 2007, decreto legislativo 806 de 2020 y circular PCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 1 parágrafo 2 de la ley 1905 de junio 28 de 2018; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00558-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, se inadmite la demanda de pertenencia presentada por



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00446-00 PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTE : ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA

DEMANDADO : SOCIEDADES S Y B LTDA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA contra SOCIEDAD S Y B LTDA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO y personas indeterminadas, mediante abogado doctor CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ y concede un término de cinco (5) días con el fin de subsanar la demanda so pena de rechazarla.

No tener en calidad de apoderado judicial del demandante ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA al doctor CHISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE

1-NO ADMITIR DEMANDA DE PERTENENCIA presentada por ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA contra SOCIEDAD S Y B LTDA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que el demandante subsane la demanda so pena de rechazo.

2- No tener en calidad de apoderado judicial del demandante ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA al doctor CHRISTIAN JOSE TERAN RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:
DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



*EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente programar audiencia de lectura de fallo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, este Despacho estima procedente la fijación de la audiencia de fallo de manera virtual de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para el día lunes, 24 de octubre de 2022 a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante VIVIANA LUJAN BLANCO, su apoderado JULIO RODRIGUEZ ORTIZ y el demandado PAUL LEYVA PINILLA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante VIVIANA LUJAN BLANCO, su apoderado JULIO RODRIGUEZ ORTIZ y el demandado PAUL LEYVA PINILLA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA

4. Se advierte que el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 901-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210053200
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA

Malambo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2331AB

Parte dentro del proceso	Nombre	Dirección electrónica o física
Demandante	Viviana Lujan Blanco	viviblanco.2712@gmail.com
Apoderado de la demandante	Julio Rodriguez Ortiz	ja.ro@hotmail.es
Demandado	Paul Leyva Pinilla	gestionjuridicabrown@hotmail.com paulkof1@hotmail.com

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 29 de septiembre de 2022, resolvió:

"1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera virtual, para el día lunes, 24 de octubre de 2022, a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante VIVIANA LUJAN BLANCO, su apoderado JULIO RODRIGUEZ ORTIZ y el demandado PAUL LEYVA PINILLA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

4. Se advierte que el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso."

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e085e88e2f151af6692386ba5bd04e5c47f3f69bc0ceb525bce5c8bcf2dd3eec**

Documento generado en 29/09/2022 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150056200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAY ERNESTO MARINO OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado en fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual se admitió cesión de crédito, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150056200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAY ERNESTO MARINO OTERO

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio de desembargo dirigido a las entidades pagadoras, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150056200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAY ERNESTO MARINO OTERO

Malambo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Oficio No. 2334

1. Señor SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
2. Señores Bancos Davivienda AV Villas, Bogotá, BBVA, Colpatria, Occidente, Popular, Corpbanca, Caja Social, BCSC, Sudameris, Citibank, Helk, Serfinanza y Pichincha.

EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00562-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8
DEMANDADO: MAY ERNESTO MARINO OTERO C.C. 79900857

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y secuestro previo del Vehículo Automotor tipo Camioneta Renault Duster Expression Modelo 2013 color rojo pavot, Chasis No 033 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., con placas MKN-033, clase Caminote, Carrocería Wagon, Chasis 9FBHSRC85DM002110, motor A690Q146864, de propiedad del demandado señor MAY ERNESTO MARINO OTERO, medida comunicada mediante Oficio No. 593 de fecha 28 de mayo de 2016.
- El embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias a nombre del señor MAY ERNESTO MARINO OTERO en los bancos Davivienda AV Villas, Bogotá, BBVA, Colpatria, Occidente, Popular, Corpbanca, Caja Social, BCSC, Sudameris, Citibank, Helk, Serfinanza y Pichincha, medida comunicada mediante Oficio No. 595 de fecha 28 de mayo de 2016.



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150056200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAY ERNESTO MARINO OTERO

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311cae825fb734050e8e576e70ef25c8602cf79d52832b26481de13df7a4c414**

Documento generado en 29/09/2022 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**